



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 363-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 2325-2023-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S. A. C.

**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00404-2025-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 00404-2025-OEFA/DFAI del 04 de abril de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa de Brunner Bienestar Ecológico S. A. C. y lo sancionó con una multa de 18,063<sup>1</sup> (dieciocho con 063/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 30 de junio de 2025.

**I. ANTECEDENTES**

1. Brunner Bienestar Ecológico S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Brunner**) realiza actividades de disposición final de residuos sólidos no municipales en la infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos de Campo Verde, ubicado en el kilómetro 22 de la carretera Federico Basadre, sector Señor de los Milagros, del distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.
2. En este caso, el administrado cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 3786-2018/DCEA/DIGESA/SA, del 10 de julio de 2018 (en adelante, **PAMA**), sustentado en el Informe N° 005427-2018/DCEA/DIGESA (en adelante, **Informe 5427-2018**).

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20602020798.

3. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2022 y febrero de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó tres (3) acciones de supervisión *in situ* a la unidad fiscalizable, cuyo detalle de muestra a continuación:

**Cuadro N°1: Detalle de las acciones de supervisión**

Fecha de supervisión	Tipo de supervisión	Descripción
16 y 17 de noviembre de 2022	Supervisión Regular 2022	La DSIS ordenó el cumplimiento de una medida preventiva para que el administrado realice operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos (no peligrosos, biocontaminados y peligrosos industriales), dispuestos en el 70%, 50% y 75%, respectivamente, en las celdas de seguridad. Para ello le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados desde la suscripción del acta de supervisión correspondiente (en adelante, <b>medida preventiva N° 1</b> ).
05 de diciembre de 2022	Supervisión Especial 2022	El objetivo de esta supervisión fue verificar si el administrado había cumplido con la medida preventiva ordenada en la Supervisión Regular 2022.
Del 07 al 10 de febrero de 2023	Supervisión Especial 2023-I	La DSIS ordenó dos (2) medidas preventivas adicionales para que el administrado realice: <b>(i)</b> operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos (no peligrosos, biocontaminados y peligrosos industriales), dispuestos en el 24%, 38% y 35%, respectivamente, en las celdas de seguridad (en adelante, <b>medida preventiva N° 2</b> ); y <b>(ii)</b> la conformación de diques de contención en las celdas de seguridad (en adelante, <b>medida preventiva N° 3</b> ). Para cumplir con ambas medidas se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados desde la suscripción del acta de supervisión correspondiente.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas 2022 y Acta de Medidas Preventivas 2023.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

4. Los hallazgos verificados en las acciones de supervisión fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0058-2023-OEFA/DSIS-CRES del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), en el cual se concluyó lo siguiente:
- 4.1 Brunner no cumplió con la medida preventiva N° 1 dictada en la Supervisión Regular 2022.
- 4.2 La celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales no cuenta en la parte posterior con un dique de contención; asimismo, la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados cuenta en la parte posterior con un dique de contención de 1 m de altura menor a los diques conformados en dicha celda, generando un alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población.

- 4.3 Brunner no realizó la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en el 24% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales, en el 38% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, ni en el 35% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
5. Posteriormente, del 08 al 10 de mayo de 2023, la DSIS realizó una supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2023-II**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión; y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 67-2023-OEFA/DSIS-CRES del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), en la cual la DSIS concluyó que Brunner no cumplió con las medidas preventivas Nros. 2 y 3 ordenadas.
  6. Sobre esta base de estos hallazgos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0313-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de julio de 2024<sup>3</sup> (en adelante, **RSD 313-2024**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Brunner<sup>4</sup>.
  7. El 27 de agosto de 2024, se llevó a cabo una audiencia no presencial ante la DFAI, dejándose constancia de su desarrollo a través del Acta de Informe Oral N° 00002-2024-OEFA/DFAI-SFIS.
  8. Posterior a ello, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 0397-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 02 de setiembre de 2024 (en adelante, **RSD 397-2024**)<sup>5</sup>, mediante la cual enmendó la RSD 313-2024.
  9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 14 de enero de 2025 (en adelante, **RSD 10-2025**)<sup>6</sup>, la SFIS varió de oficio la imputación formulada en la RSD 313-2024, otorgándole un plazo de 20 días hábiles al administrado para que presente sus descargos<sup>7</sup>.
  10. Posteriormente, a través del Informe Final de Instrucción N° 00043-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de marzo de 2025<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brunner<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Notificada el 03 de julio de 2024.

<sup>4</sup> Mediante escrito con registro N° 2024-E01-088222 del 01 de agosto de 2024, Brunner presentó sus descargos a la RSD 313-2024 y solicitó que se le conceda el uso de la palabra. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2024-E01-096398 del 27 de agosto de 2024, Brunner presentó sus descargos complementarios a la RSD 313-2024.

<sup>5</sup> Notificada al administrado el 02 de setiembre de 2024.

<sup>6</sup> Notificada al administrado el 15 de enero de 2025.

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 2025-E01-021175 del 11 de febrero de 2025, Brunner presentó sus descargos a la RSD 10-2025.

<sup>8</sup> Notificado el 10 de marzo de 2025 mediante Carta N° 00204-2025-OEFA/DFAI.

<sup>9</sup> Mediante escrito con registro N° 2025-E01-038422 del 24 de marzo de 2025, Brunner presentó sus descargos al IFI.

11. Luego de analizar los descargos, mediante la Resolución Directoral N° 00404-2025-OEFA/DFAI del 04 de abril de 2025 (en adelante, **RD 404-2025**)<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Brunner y lo sancionó con una multa total ascendente a 18,063 (dieciocho con 063/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las conductas infractoras que se describen a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras sancionadas**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	<p>Brunner no cumplió con la medida preventiva N° 1, ordenada en Acta de Supervisión del 16 al 17 de noviembre de 2022, respecto a la implementación de medidas de prevención, mitigación y control del riesgo de afectación a los componentes aire, suelo, agua, fauna de la zona y a la salud de las personas, por la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 70% del área de la celda de seguridad 1 para residuos sólidos no peligrosos industriales</li> <li>- 50% del área de la celda de seguridad 2 para residuos sólidos biocontaminados y</li> <li>- 75% del área de la celda de seguridad 3 para residuos sólidos peligrosos industriales.</li> </ul> <p>(en adelante, <b>conducta infractora 1</b>)</p>	9,960 UIT
2	<p>Brunner no realizó la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 24% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales,</li> <li>- 38% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados y,</li> <li>- 35% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales,</li> </ul> <p>incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, <b>conducta infractora 2</b>).</p>	4,998 UIT
3	<p>Brunner no evitó que los efluentes (lixiviados) provenientes de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, ocasionen un riesgo ambiental al componente suelo, al no haber implementado en dichas celdas, diques adecuados de contención de lixiviado (en adelante, <b>conducta infractora 3</b>).</p>	0,253 UIT
4	<p>Brunner no cumplió con la medida preventiva ordenada en Acta de Supervisión de fecha 07 al 10 de febrero del 2023, respecto a Implementar medidas de prevención, mitigación y control del riesgo de afectación a los componentes aire, suelo, agua, fauna de la zona y a la salud de las personas, por la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 24% del área de la celda de seguridad 1 para residuos sólidos no peligrosos industriales.</li> <li>- 35% del área de la celda de seguridad 3 para residuos sólidos peligrosos industriales.</li> </ul> <p>(en adelante, <b>conducta infractora 4</b>)</p>	2,778 UIT
5	<p>Brunner no cumplió con la medida preventiva ordenada en Acta de Supervisión de fecha 07 al 10 de febrero del 2023, respecto a "Implementar medidas de prevención y control del riesgo de escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, en la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, por no contar con diques de contención con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) en todo el perímetro de las celdas de seguridad, para el cual se realizarán las siguientes actividades:</p>	0,074 UIT

<sup>10</sup> Notificada el 22 de abril de 2025.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conformación de un dique de contención en la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales, ubicado en las coordenadas UTM zona 18L datum (WGS-84) 531098E, 9065889N, el cual debe contar con las características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) similares en todo el perímetro de la referida celda</li> <li>- Conformación de un dique de contención en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, ubicado en las coordenadas UTM zona 18L datum (WGS-84) 531111E, 9065838N. el cual debe contar con las características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) similares en todo el perímetro de la referida celda. (en adelante, <b>conducta infractora 5</b>)</li> </ul>	
<b>Total</b>		<b>18,063 UIT</b>

Fuente: RD 404-2025 e Informe N° 00655-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de multa 655-2025**).  
Elaboración: TFA.

12. Finalmente, el 29 de abril de 2025<sup>11</sup>, Brunner interpuso un recurso de apelación contra la RD 404-2025, cuestionando su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 4 y 5.

## II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>; por lo que es admitido a trámite.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### A. Sobre la notificación de los informes de supervisión

14. El recurrente sostiene que no se le notificaron oportunamente los informes de supervisión, lo cual limitó su posibilidad de presentar descargos de manera adecuada.

### Análisis del TFA

15. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-058762.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

#### Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

#### Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS de OEFA**)<sup>13</sup>, la notificación de la imputación de cargos debe ir acompañada del correspondiente el Informe de Supervisión.

16. En ese sentido, en el presente caso se advierte que, en el artículo 4 de la parte resolutive de la RSD 313-2024, se incluye un enlace drive del Informe de Supervisión I y sus respectivos anexos, dentro de los cuales se encontraba también el Informe de Supervisión II, tal como se muestra a continuación:

**Imagen N° 1: Artículo 4 de la parte resolutive de la RSD 313-2024**

**Artículo 4°.** - Notificar a **BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C.**, copia simple de la presente Resolución, el Informe de Supervisión N° 058-2023-OEFA/DSIS-CRES y sus respectivos anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1Qfu5jzqpb4qQrsjB40PBahggqA3eiN6TS?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1Qfu5jzqpb4qQrsjB40PBahggqA3eiN6TS?usp=drive_link). Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, para lo cual deberá ingresar sus credenciales<sup>13</sup>, y posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente Virtual, y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el expediente de Supervisión N° 140-2022-DSIS-CRES y expediente de Supervisión 011-2023-DSIS-CRES.

Fuente: RSD 313-2024 (p. 36)

17. Cabe precisar que, según la constancia de notificación de casilla electrónica, el administrado dio acuse de recibo de la RSD 313-2024 el 03 de julio de 2024 a las 11:18 p.m., considerándose notificado al día hábil siguiente, esto es, el 04 de julio de 2024. En consecuencia, se concluye que a partir de dicha fecha Brunner tuvo conocimiento de la citada resolución, así como de los anexos que la acompañaban.

<sup>13</sup>

**RPAS de OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
  - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
  - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
  - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
  - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
  - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Imagen N° 2: Acuse de recibo de la notificación electrónica de la RSD 313-2024

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
<b>ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>					
<b>RUC:</b>	20602020798				
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	BRUNNER BIENESTAR ECOLOGICO S.A.C				
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20602020798.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
<b>ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:</b>					
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	patricia.galvez@brunner.com.pe				
<b>CELULAR:</b>	969321160				
<hr/>					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
286904	RESOLUCIÓN N° 00313-2024-OEFA/DFAI-SFIS [RSD 0313-2024-OEFA-DFAI-SFIS.pdf] (Documento principal)	03-07-2024 12:31:00 PM	03-07-2024 12:31:00 PM	03-07-2024 11:18:59 PM	385683

Fuente: Acuse de recibo de la notificación electrónica de la RSD 313-2024

18. De este modo, este Colegiado advierte que Brunner ha sido debidamente notificado con los Informes de Supervisión I y II, por lo que —contrario a lo que alega— no se ha limitado su derecho de defensa. Además, a lo largo del PAS, ha tenido la oportunidad de contradecir los argumentos de Primera Instancia mediante sus escritos presentados<sup>14</sup>, no advirtiéndose ninguna vulneración al debido procedimiento; en consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

#### B. Sobre la solicitud de nulidad de la RSD 313-2024

19. Brunner solicita que se declare la nulidad de la RSD 313-2024, mediante la cual se le imputó a título de cargo el incumplimiento de sus compromisos ambientales previstos en su PAMA. Alega que, conforme se concluye en la RSD 10-2025, dicho incumplimiento no se configuró respecto de las conductas infractoras Nros. 3 y 5.

#### Análisis TFA

20. A fin de evaluar lo señalado por Brunner, debe considerarse que el PAS se enmarca en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el RPAS; esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

<sup>14</sup> Mediante escrito con registro N° 2024-E01-088222 del 01 de agosto de 2024, Brunner presentó sus descargos a la RSD 313-2024 y solicitó que se le conceda el uso de la palabra. Asimismo, mediante escrito con registro N° 2024-E01-096398 del 27 de agosto de 2024, Brunner presentó sus descargos complementarios a la RSD 313-2024. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-021175 del 11 de febrero de 2025, Brunner presentó sus descargos a la RSD 10-2025. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-038422 del 24 de marzo de 2025, Brunner presentó sus descargos al IFI.

21. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS<sup>16</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
22. Asimismo, el artículo 7 del RPAS<sup>17</sup> prevé la posibilidad de que —en cualquier etapa del procedimiento— antes de la emisión de la resolución final, se pueda variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello un plazo de veinte (20) días hábiles para que pueda presentar sus descargos.
23. Bajo dicho entendido, la Autoridad Instructora se encuentra facultada para variar la imputación de cargos, considerando además que, en virtud de los principios de impulso de oficio y de verdad material<sup>18</sup>, se debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos que configuran las infracciones imputadas.
24. En el presente caso, a través de la RSD 10-2025, la SFIS señaló que correspondía realizar la variación de la imputación de cargos de la RSD 313-2024 respecto de conducta infractora N° 3, considerando que los hechos detectados *“no implementar el dique de contención de la parte posterior de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos e implementar un dique de contención de 1 m*

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 254. – Caracteres del procedimiento sancionador**  
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>16</sup> **RPAS**  
**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

<sup>17</sup> **RPAS**  
**Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** – Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

de altura menor a los diques conformados en la parte posterior de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados” constituían un incumplimiento a la obligación normativa contenida en los artículos 74 y 75 de la de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>19</sup> y, no a la obligación prevista en su PAMA, puesto que dicho instrumento no contiene detalles específicos sobre las características y requerimientos necesarios para la implementación de los diques en las celdas de disposición de residuos<sup>20</sup>.

25. Como se advierte, la variación realizada en el presente procedimiento responde al deber de la Autoridad Instructora de realizar una correcta subsunción de los hechos constatados en las normas sustantivas y tipificadoras correspondientes, en concordancia con el principio de tipicidad, lo cual al traer como consecuencia la modificación del tipo infractor, debe realizarse a través del ejercicio de su potestad de variar las imputaciones realizadas inicialmente, como ha sucedido en el presente caso.
26. Esta es la razón, entonces, que obliga a la Autoridad Instructora a que, en el caso de variar la conducta infractora deba —en todo caso— poner en conocimiento del administrado estos hechos, a efectos de que no solo aquel ejercite su derecho de defensa, sino que la Administración cumpla con el debido procedimiento<sup>21</sup>. A través de la RSD 10-2025 se le otorgó un plazo de 20 días hábiles para que el administrado presente sus descargos correspondientes.

**Imagen N° 3: Artículo 3 de la parte resolutive de la RSD 10-2025**

**Artículo 3°.-** Otorgar a la empresa **BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C.**, el plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.

Fuente: RSD 10-2025 (p. 16).

27. Estando a ello, resulta necesario precisar que al haberse variado la imputación de cargos respecto de la conducta infractora N° 3 con la RSD 10-2025, el incumplimiento inicialmente imputado en la RSD 313-2024 no puede ser objeto de determinación de responsabilidad. Asimismo, se debe mencionar que la conducta infractora N° 5 (incumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Supervisión Especial 2023-I), no fue materia de variación de imputación de cargos.

<sup>19</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>20</sup> Ver considerandos 15 a 20 de la RSD 10-2025.

<sup>21</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 254. – Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido (...).

28. En atención a las consideraciones antes expuestas, para esta Sala la variación contenida en la RSD 10-2025 de la imputación efectuada inicialmente a través de la RSD 313-2024, resultaba necesaria, a efectos de subsumir los hechos detectados al tipo infractor empleado, por lo que corresponde desestimar lo alegado.

#### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 1.
  - ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 2.
  - iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 3.
  - iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 4.
  - v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 5.

#### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

##### **V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 1**

30. En su recurso de apelación, el administrado sostiene que, conforme al Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV —presentado mediante Carta N° 045-2022-BRUNNER/PUC—, habría acreditado el cumplimiento, dentro del plazo otorgado, de la medida preventiva N° 1 dictada en el marco de la Supervisión Regular 2022. En dicho documento se evidenciaría que: i) al 7 de diciembre de 2022 efectuó la cobertura total de las celdas de residuos no peligrosos (celda N° 1), y ii) al 29 de noviembre de 2022 habría completado la cobertura de la celda de residuos peligrosos (celda N° 2) y la celda de residuos biocontaminados (celda N° 3).
31. En ese sentido, argumenta que, al haber cumplido con la medida preventiva dentro del plazo establecido, no resulta procedente que el OEFA evalúe dicho cumplimiento considerando hechos detectados con posterioridad a dicho plazo. En su opinión, la verificación del cumplimiento debió limitarse exclusivamente a los residuos identificados durante la Supervisión Regular 2022, excluyendo aquellos que habrían ingresado con posterioridad, máxime si la medida preventiva no contemplaba dicha posibilidad.
32. Asimismo, señala que no corresponde considerar que la medida fue cumplida recién el 22 de diciembre de 2022, dado que la información que dio lugar a dicha determinación fue presentada por el administrado en respuesta a un requerimiento

del OEFA (mediante Carta N° 00693-2022-OEFA/DSIS), el cual se formuló debido a que, según los supervisores, las fotografías inicialmente presentadas no eran panorámicas. No obstante, sostiene que el cumplimiento ya había sido acreditado previamente a través del citado Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV.

33. Finalmente, afirma que los residuos tratados en la unidad fiscalizable son gestionados de manera adecuada, mediante la implementación de buenas prácticas de esparcimiento, cobertura y compactación, incluso en condiciones climáticas adversas, lo cual —según indica— se encuentra debidamente acreditado en la documentación presentada mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-096398.

### **Análisis del TFA**

34. Sobre el particular, se debe indicar que durante la Supervisión Regular 2022, la DSIS ordenó a Brunner —como medida preventiva— la implementación de medidas de prevención, mitigación y control del riesgo de afectación a los componentes aire, suelo, agua, fauna de la zona y a la salud de las personas, para lo cual debía realizar operaciones de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en:
- El 70% del área de la celda de seguridad 1 para residuos sólidos no peligrosos industriales.
  - El 50% del área de la celda de seguridad 2 para residuos sólidos biocontaminados.
  - El 75% del área de la celda de seguridad 3 para residuos sólidos peligrosos industriales.
35. Siendo así, para el cumplimiento de dicha medida preventiva, se otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la suscripción del Acta de Supervisión (17 de noviembre de 2022); por tanto, el plazo de cumplimiento y acreditación venció el lunes 12 de diciembre de 2022.
36. Para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debía remitir:
- Ordenes de servicio y/o compra, así como conformidades de los servicios contratados u otros documentos que acrediten que ejecutó las operaciones de esparcido, compactación y cobertura.
  - Informe de actividades adjuntando fotografías panorámicas y videos fechados y georreferenciados que acrediten: **(i)** la ejecución de las operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos; **(ii)** cantidad estimada en m<sup>3</sup> de material de cobertura de los residuos sólidos expuestos en las celdas de seguridad; y **(iii)** espesor del material de cobertura mínimo 0,2 metros evidenciado a través de una wincha.
37. Ahora bien, del análisis de la información remitida por el administrado, así como los hechos constatados durante la Supervisión Especial 2022, la DSIS verificó que Brunner no había cumplido con la medida preventiva ordenada; toda vez que, las operaciones de esparcido, compactación y cobertura de las celdas de seguridad

1, 2 y 3 fueron realizadas el 22 de diciembre de 2022; esto es, con posterioridad al plazo máximo para acreditar su cumplimiento (12 de diciembre de 2022<sup>22</sup>), tal como se aprecia a continuación:

**Imagen Nº 4: Conclusión del incumplimiento de la medida preventiva Nº 1 dictada mediante Acta de Medidas Preventivas 2022**

9.	De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (7 de diciembre de 2022), el Administrado no realizó el esparcido, compactación ni la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos industriales dispuestos en el 70% del área de la celda de seguridad para dichos residuos, con un espesor mínimo de 0.2 m; ello, debido a que dichas operaciones concluyeron el 10 de febrero de 2023.
(...)	
11.	De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (7 de diciembre de 2022), el Administrado no realizó el esparcido, compactación ni la cobertura de los residuos sólidos biocontaminados dispuestos en el 50% del área de la celda de seguridad para dichos residuos, con un espesor mínimo de 0.2 m; ello, debido a que dichas operaciones concluyeron el 22 de diciembre de 2022.
(...)	
13.	De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (7 de diciembre de 2022), el Administrado no realizó el esparcido, compactación ni la cobertura de los residuos sólidos peligrosos industriales dispuestos en el 75% del área de la celda de seguridad para dichos residuos, con un espesor mínimo de 0.2 m; ello, debido a que dichas operaciones concluyeron el 22 de diciembre de 2022.

Fuente: Informe de Supervisión 1 (pp. 9-11).

38. Sin perjuicio de lo anterior y considerando lo alegado por el administrado, corresponde analizar si el Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV, acredita el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 en los términos ordenados por la DSIS (plazo, modo y forma):

**Cuadro Nº 3: Análisis del Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV**

Obligación	Análisis TFA
Realizar operaciones de esparcido, compactación y cobertura en el 70% del área de la celda de seguridad 1 para <b>residuos sólidos no peligrosos industriales</b>	<p>El administrado remitió 8 fotografías fechadas y georreferenciadas de las cuales se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En las 2 fotografías del 20 de noviembre de 2022, si bien se visualiza maquinaria realizando trabajo de compactación y esparcido, también se advierte la presencia de residuos sólidos expuestos; por lo que no se puede acreditar que el coberturado haya alcanzado un espesor de 0,2 m conforme a lo requerido, considerando también que, a través de ambas fotografías no se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad 1.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><i>Fotografía del 20 de noviembre de 2022</i></p>

<sup>22</sup> Cabe precisar que, el plazo máximo considerado por la DSIS fue al 7 de diciembre de 2021, no obstante, dicha fecha fue corregida por la DFAI al verificarse que el plazo máximo fue al 12 de diciembre de 2022.



- Del mismo modo, a través de las 2 fotografías del 29 de noviembre de 2022, tampoco se visualiza la totalidad del área de la celda de seguridad 1, así como no se puede acreditar que el coberturado haya alcanzado los 0,2 metros solicitados, conforme se aprecia a continuación:

*Fotografía del 29 de noviembre de 2022*



- En esa misma línea, de la revisión de otras 3 fotografías, fechadas y georreferenciadas, que corresponden al 7 de diciembre de 2022, tampoco se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad. Al respecto, si bien se remite 1 fotografía con el espesor del coberturado, este Colegiado tampoco puede acreditar que ello se replique en toda la celda de seguridad 1, ello considerando que se sigue visualizando residuos sólidos expuestos, tal como se aprecia a continuación:

*Fotografías del 7 de diciembre de 2022*



- Finalmente, el administrado remite una fotografía del 14 de diciembre de 2022 (posterior al plazo otorgado) de la cual tampoco se logra visualizar el esparcido, compactación y cobertura del 70% del área de la celda de seguridad 1.

*Fotografía del 14 de diciembre de 2022*



Realizar operaciones de esparcido, compactación y cobertura en el 50% del área de la celda de

El administrado remitió 6 fotografías fechadas y georreferenciadas de las cuales se advierte lo siguiente:

- En las 2 fotografías del 19 de noviembre de 2022, si bien se

seguridad 2 para  
**residuos sólidos**  
**biocontaminados**

visualiza maquinaria realizando trabajo de compactación y esparcido, también se advierte la presencia de residuos sólidos expuestos; por lo que no se puede acreditar que el coberturado haya alcanzado un espesor de 0,2 m conforme a lo requerido, considerando también que, a través de ambas fotografías no se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad 2, tal como se aprecia a continuación:

*Fotografía del 19 de noviembre de 2022*



- Por otro lado, a través de las fotografías del 29 de noviembre de 2022, tampoco se visualiza la totalidad del área de la celda de seguridad 2, así como no se puede acreditar que el coberturado haya alcanzado los 0,2 metros solicitados, más aún cuando se sigue visualizando residuos sólidos expuestos, conforme se aprecia a continuación:

*Fotografía del 29 de noviembre de 2022*



- En esa misma línea, de la revisión de otras 2 fotografías fechadas y georreferenciadas, que corresponden al 7 de diciembre de 2022, tampoco se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad. Al respecto, si bien se remite 1 fotografía con el espesor del coberturado, claramente se aprecia bolsas de residuos sólidos expuestos sin que hayan sido coberturados, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía del 7 de diciembre de 2022



- Finalmente, el administrado remite una fotografía del 14 de diciembre de 2022 (posterior al plazo otorgado) donde tampoco se logra visualizar el esparcido, compactación y cobertura del 50 % del área de la celda de seguridad 2, por el contrario, se visualiza mayor cantidad de residuos sólidos expuestos en bolsas rojas, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía del 14 de diciembre de 2022

	
<p>Realizar operaciones de esparcido, compactación y cobertura en el 75% del área de la celda de seguridad 3 para residuos <b>sólidos peligrosos industriales</b></p>	<p>El administrado remitió 7 fotografías fechadas y georreferenciadas donde se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A través de la fotografía del 20 de noviembre de 2022, solo se visualiza maquinaria realizando el esparcido y compactación de los residuos sólidos, no obstante, la mayor área se encuentra con residuos expuestos sin compactar, coberturar, conforme se aprecia a continuación:</li> </ul> <p style="text-align: center;"><i>Fotografía del 20 de noviembre de 2022</i></p>  <ul style="list-style-type: none"> <li>En las 2 fotografías del 29 de noviembre de 2022, se visualiza la presencia de residuos sólidos expuestos, por lo que no se puede acreditar que el coberturado haya alcanzado un espesor de 0,2 m conforme a lo requerido, considerando además que, a través de ambas fotografías no se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad 3, tal como se aprecia a continuación:</li> </ul> <p style="text-align: center;"><i>Fotografía del 29 de noviembre de 2022</i></p>



- En esa misma línea, de la revisión de otras 2 fotografías fechadas y georreferenciadas que corresponden al 7 de diciembre de 2022, tampoco se logra visualizar la totalidad de la celda de seguridad. Al respecto si bien remite 1 fotografía con el espesor del coberturado, claramente se aprecia residuos sólidos expuestos sin que hayan sido coberturados, tal como se muestra a continuación:

*Fotografía del 7 de diciembre de 2022*



- Finalmente, el administrado remite una fotografía del 14 de

diciembre de 2022 (posterior al plazo otorgado) donde tampoco se logra visualizar el esparcido, compactación y cobertura del 75 % del área de la celda de seguridad 3, por el contrario, se visualiza mayor cantidad de residuos sólidos expuestos en bolsas rojas, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía del 14 de diciembre de 2022



Fuente: Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV (escrito con Registro 2022-E01-127990)  
Elaboración: TFA

39. Como se puede apreciar en el análisis del cuadro precedente, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV, no acredita el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 dentro del plazo otorgado (12 de diciembre de 2022), toda vez que, sobre la base de las fotografías remitidas no se puede evidenciar que: i) al 7 de diciembre de 2022 Brunner haya realizado las operaciones de esparcido, compactación y cobertura del 70% de residuos sólidos de la **celda de seguridad 1**; ni que, ii) al 29 de noviembre de 2022 haya realizado la cobertura del 50% y 70% de las **celdas 2 y 3**, respectivamente, en los términos solicitados en la medida preventiva N° 1.
40. Llegado a este punto, es importante reiterar que, para el cumplimiento de una medida preventiva, el administrado debe remitir los medios probatorios idóneos que permitan a la Autoridad Supervisora verificar la ejecución de la obligación solicitada, conforme al plazo, modo y forma requeridos. Al respecto, dicha obligación fue plenamente conocida por Brunner, en la que no solo se solicitó al administrado la remisión de fotografías fechadas y georreferenciadas, sino también la presentación de videos con las mismas características, que permitieran visualizar la ejecución de las operaciones de esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos en la totalidad de las áreas de las celdas 1, 2 y 3.
41. Asimismo, en la medida preventiva N° 1, se requirió al administrado que informe la cantidad estimada de material de cobertura de los residuos expuestos en las celdas de seguridad, además de evidenciar el espesor del material de cobertura en mínimo 0,2 metros y finalmente ordenes de servicio y/o compra, entre otros documentos, que evidencie las conformidades de los servicios contratados para realizar las operaciones de esparcido, compactación y coberturado, los mismos que no han sido remitidos mediante el Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV.
42. En ese sentido, el administrado no puede alegar que, una vez verificado el incumplimiento dentro del plazo requerido, la Autoridad Supervisora pierde la

facultad de requerir cualquier información relacionada a la disposición de los residuos sólidos en las celdas de seguridad. En efecto, tras haberse verificado el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 —según el análisis del Informe N° 002-2022-BRUNNERBB/MACV— y habiéndose vencido el plazo otorgado, la DSIS precisó al administrado, mediante la Carta N° 00693-2022-OEFA/DSIS, que a través de la información remitida no se pudo verificar el cumplimiento de dicha medida preventiva. Por lo que, se le solicitó, entre otras cosas, que remita información adicional idónea que demostrara que había dado cumplimiento a la medida preventiva N°1, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 5: Requerimiento de información sobre la medida preventiva N° 1**

2022-101-046811

Jesús María, 19 de diciembre de 2022

**CARTA N° 00693-2022-OEFA/DSIS**

Señores  
**BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C.**  
**Casilla electrónica: R.U.C. 20602020798**

Asunto : Requerimiento de información sobre la Obligación N° 1 de la medida administrativa ordenada, mediante el Acta de Supervisión del 16 al 17 de noviembre de 2022

Referencia : a) Carta N° 045-2022-BRUNNER/PUC (Registro N° 2022-E01-127990)  
 b) Acta de Supervisión del 16 al 17 de noviembre de 2022  
 c) Expediente N° 140-2022-DSIS-CRES

(...)

Al respecto, de la revisión del registro fotográfico adjunto al informe presentado por su representada señalar que, no es posible verificar si los residuos sólidos expuestos en el 70% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales, en el 50% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados y en el 75% del área de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales, fueron esparcidos, compactados y coberturados, ello debido a que las referidas fotografías no son panorámicas, por lo que no permite verificar cómo han quedado las citadas celdas después de los trabajos realizados. Asimismo, respecto al espesor de la cobertura (no menor a 0.20 m), este debe ser medido al final de los trabajos señalados (operaciones de esparcido, compactado y coberturado), es decir, luego del retiro de una capa de material de cobertura de aproximadamente 0.2 m x 0.2 m x 0.2 m de ancho, largo y profundidad.

En ese sentido, se requiere la presentación de la siguiente información y documentación, en formato digital, **en un plazo de tres (3) día hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Carta y a través de la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>




- Registro fotográfico y videos panorámicos, georreferenciados y fechados de cada una de las celdas de seguridad, en los cuales se aprecie el resultado final de los trabajos realizados (operaciones de esparcido, compactado y coberturado) y en los porcentajes previstos en la medida administrativa, a excepción de los residuos sólidos recientemente dispuestos.
- Registro de pesos diario de los residuos sólidos que ingresaron a la unidad fiscalizable desde el 18 de noviembre al 16 de diciembre de 2022 (formato Excel).
- Registro fotográfico y video georreferenciados y fechados del retiro de una capa de material de cobertura de aproximadamente 0.2 m x 0.2 m x 0.2 m de ancho, largo y profundidad, mediante el cual se aprecie el espesor mínimo de 0.2 m, como resultado

Fuente: Carta N.º 00693-2022-OEFA/DSIS

43. Dicho ello, recién a partir de la información (fotografías y videos fechados y georreferenciados, entre otros) remitida por el recurrente, a través del Informe N° 003-2022-BRUNNERBB/MACV (Carta N° 046-2022-BRUNNER/PUC), en atención al requerimiento efectuado a través de la Carta N° 00693-2022-OEFA/DSIS, así como lo constatado durante la Supervisión Especial 2023-I, la Autoridad Supervisora verificó el cumplimiento de la medida preventiva (efectuado

fuera del plazo establecido); toda vez que, conforme se aprecia en la imagen N° 4 de la presente resolución, el esparcido, compactación y cobertura del 70% de la celda de seguridad 1 se acreditó durante la Supervisión Especial 2023 (10 de febrero de 2023); y del 50% y 75% de las celdas de seguridad 2 y 3 respectivamente al 22 de diciembre de 2022, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Extracto de Informe de Supervisión I**

El 70% del área de la celda de seguridad 1 para residuos sólidos no peligrosos industriales	
<p>De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el <b>Administrado realizó el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos no peligrosos industriales</b> dispuestos en el 70% del área de la celda de seguridad de la unidad fiscalizable, con un espesor mínimo de 0.2 m al <b>10 de febrero de 2023</b>; sin embargo, estas fueron culminadas <b>fuera del plazo acordado</b>.</p>	 <p>Fotografía 5: Se observa en la fotografía obtenida por el equipo supervisor del OEFA del 10 de febrero de 2023 -<b>segunda supervisión</b>- la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales con residuos coberturados. Código TimePhoto 20230210 132623</p>
El 50% del área de la celda de seguridad 2 para residuos sólidos biocontaminados	
<p>De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el <b>Administrado realizó el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos biocontaminados</b> dispuestos en el 50% del área de la celda de seguridad de la unidad fiscalizable, con un espesor mínimo de 0.2 m al <b>22 de diciembre de 2022</b>; sin embargo, estas fueron culminadas <b>fuera del plazo acordado</b>.</p>	 <p>Fotografía 8: Se observa en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados residuos coberturados. Código photo1671812741 (5)</p>
El 75% del área de la celda de seguridad 3 para residuos sólidos peligrosos industriales	
<p>De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el <b>Administrado realizó el esparcido, compactación y cobertura de los residuos sólidos peligrosos industriales</b> dispuestos en el 75% del área de la celda de seguridad de la unidad fiscalizable, con un espesor mínimo de 0.2 m al <b>22 de diciembre de 2022</b>; sin embargo, estas fueron culminadas <b>fuera del plazo acordado</b>.</p>	 <p>Fotografía 11: Se observa en la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales residuos coberturados en la superficie y mínima cantidad en el talud; a excepción de 1 m3 aproximadamente de residuos expuestos, recientemente dispuestos. Código photo1671812783 (7)</p>

Fuente: informe de Supervisión I (pp. 7-11).

44. Por otra parte, respecto de que los residuos tratados en la unidad fiscalizable serían manejados correctamente mediante la implementación de buenas prácticas de esparcimiento, cobertura y compactado —a pesar de las condiciones climáticas adversas—, cabe precisar que dicha afirmación no resulta suficiente ni

concluyente para acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la medida preventiva impuesta.

45. Dicho ello, si bien el administrado hace referencia a la información presentada mediante el escrito con registro N° 2024-E01-096398, debe señalarse que, del análisis de dicho escrito solo se verifica que el administrado se encontraba realizando actividades de operación durante algunos días con presencia de precipitaciones; situación que no sustituye la obligación de remitir medios probatorios objetivos, idóneos y verificables, tales como registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, así como documentación técnica que permita constatar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.
46. Adicionalmente, si bien es cierto que pueden presentarse factores climáticos adversos que dificulten el desarrollo de ciertas operaciones, ello no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ni del deber de adoptar las previsiones necesarias. Este deber es aún más exigible si se considera que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en el departamento de Ucayali, donde las condiciones climáticas, particularmente las precipitaciones intensas y frecuentes, son conocidas y previsibles. En consecuencia, siendo la empresa responsable de la disposición final de residuos sólidos no municipales, le corresponde asegurar la implementación de medidas técnicas y operativas adecuadas que garanticen el manejo seguro y conforme a la normativa ambiental vigente, sin que los factores climáticos constituyan una justificación para el incumplimiento.
47. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados este extremo y, confirmar la responsabilidad administrativa de Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 1.
48. Finalmente, tomando en consideración lo antes dispuesto, y dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, se procede a confirmar la multa impuesta a Brunner ascendente a **9,960 (nueve con 960/1000) UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

**V.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 2**

49. Los argumentos planteados por el administrado en el marco del presente recurso impugnativo están referidos a cuestionar lo siguiente:

**A. Sobre la falta de claridad del compromiso ambiental**

50. Brunner que el PAMA no establece de manera precisa la frecuencia con la que deben realizarse las coberturas de residuos en las tres celdas de operación. En ese sentido, sostiene que lo señalado por la Autoridad Instructora en el pie de página 4 del segundo párrafo de la imputación de cargos contenida en la RSD 313-2024 corresponde únicamente a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el consultor que elaboró el estudio de mecánica de suelos, y no constituye una determinación normativa sobre el procedimiento operativo del

proyecto.

### Análisis del TFA

51. Al respecto, corresponde señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad debe cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en dichos instrumentos, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales identificados.
52. Así, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y deben ejecutarse en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>23</sup>.
53. En línea, debe indicarse que el Informe 5427-2018 —que sustenta la aprobación del PAMA— forma parte integral del mismo. Por lo tanto, Brunner se encuentra obligado a cumplir no solo con los compromisos contenidos expresamente en el cuerpo del PAMA, sino también con aquellos detallados en dicho informe, en tanto forman parte del expediente que dio lugar a la certificación ambiental.

Imagen N° 6: Extracto de la Resolución de aprobación del PAMA

MINISTERIO DE SALUD	No.....
	3786-2018/DCEA/DIGESA/SA
<i>Resolución Directoral</i>	
<i>Lima, 10 de Julio del 2018</i>	
<p>Visto, los expedientes n.° 23084-2017-PA (SUCE N° 2017225376), Expediente N° 48421-2017-APE, Expediente N° 20889-2018-DV, Expediente N° 24055-2018-DV, Expediente N° 24529-2018-DV que contiene la solicitud presentada por la empresa BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C. con RUC n.° 20602020798, con domicilio en CAL.YAVARI NRO. 483 (ENTRE SAMANEZ OCAMPO Y CONDAMINE) LORETO - MAYNAS - IQUITOS, sobre la Solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y el Informe n.° 5427-2018/DCEA/DIGESA;</p>	
(...)	

<sup>23</sup>

Ver: Resolución N° 036-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de enero del 2024, Resolución N° 207-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de mayo de 2023, Resolución N° 112-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023, Resolución N° 081-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023, entre otras.

Artículo 2°.- La empresa BRUNNER BIENESTAR ECOLÓGICO S.A.C. deberá cumplir con las **Recomendaciones** contenidas en el Informe N° 5427-2018/DCEA/DIGESA, de fecha 02 de julio de 2018, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Fuente: Resolución de Dirección General N° 3786-2087/DCEA/DIGESA/SA

54. Según el referido informe, Brunner asumió el compromiso ambiental de realizar la **cobertura diaria** de los residuos sólidos dispuestos en la celda de seguridad de residuos no peligrosos industriales, residuos sólidos biocontaminados y residuos sólidos peligrosos industriales, tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 7: Sobre la cobertura diaria de los residuos sólidos**

<p><b>3.6. Programa de Adecuación - Sistemas a Implementar</b> El administrado proyecta ejecutar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del botadero ubicado a la altura del kilómetro 22 de la carretera Federico Basadre a fin de convertirlo en una infraestructura de tratamiento y disposición final de residuos sólidos, para el manejo adecuado de los residuos sólidos implementará las siguientes infraestructuras:</p>
<p>(...)</p> <p><b>a) Disposición final de residuos no municipales y no peligrosos-Relleno de seguridad</b> El relleno de seguridad para la disposición final de residuos no municipales de establecimientos de salud (ES), de la industria (IN), actividades de la construcción (CO), agropecuarios (AG) y de instalaciones o actividades especiales (IE) tendrá la siguiente secuencia de operaciones:</p>
<p>(...)</p> <p>a. En plataforma, se dispersará los residuos uniformemente con el tractor oruga. b. Seguidamente el volquete abastecerá material de cobertura, el mismo que será puesto por el cargador frontal (0.20 m) sobre el área de descarga. c. Finalmente pasará el rodillo vibrador para la compactación final.</p>
<p><b>b) Disposición final de residuos peligrosos de establecimientos de salud (ES-P)</b></p>
<p>(...)</p> <p>▪ Utilizando el material descargado en área contigua o en el punto de acopio, el cargador frontal procede a realizar la cobertura de los residuos. Esta actividad se realiza optativamente más de una vez durante el día o necesariamente al final de la jornada diurna.</p>

(...)

Cuadro N° 10. Cronograma de implementación del PAMA de la "Infraestructura de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de Campo Verde"

ETAPAS Y ACTIVIDADES POR AÑO	PERIODO		
	AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03
<b>1. AUTORIZACIONES PARA PUESTA EN OPERACIÓN</b>			
Aprobación de PAMA			
Obtención de la Licencia de Funcionamiento			
<b>2. HABILITACIÓN DEL RELLENO</b>			
Obras preliminares			
Vías de acceso internas			
Áreas administrativa e instalaciones sanitarias			
Área de balanza			
Construcción de las celdas			
Sistema de captación			
Drenaje de lixiviados y chimeneas			
<b>3. PRE-OPERACIÓN DEL RELLENO</b>			
Obras preliminares			
Cercos perimétricos			
Adquisición de herramientas			
Montaje e instalación de maquinaria y equipos			
Compra e instalación de mobiliario, electrodomésticos y otros			
Reclutamiento, selección y contratación del personal			
<b>4. ETAPA DE FUNCIONAMIENTO</b>			
Vigilancia y control de la disposición			
Cobertura de celdas diariamente			
Reforestación en perímetro y áreas de protección			

Fuente: Informe N° 005427-2018/DCEA/DIGESA (pp. 17, 18 y 20)

55. En ese sentido, si bien en el pie de página 4 de la RSD 313-2024 se hace referencia a una conclusión contenida en el informe de mecánica de suelos —el cual, contrariamente a lo alegado por el recurrente, forma parte integrante del PAMA—, lo cierto es que dicha cita tiene por finalidad detallar el compromiso ambiental asumido por Brunner. Este compromiso se encuentra expresamente establecido en el Informe N° 5427-2018, en el que se señala que, como parte de las actividades de operación, el administrado se obliga a realizar la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en las celdas de seguridad de residuos sólidos no peligrosos industriales, residuos biocontaminados y residuos peligrosos industriales. En ese sentido, este Colegiado verifica que la Autoridad Instructora estableció correctamente dicho compromiso como fuente de obligación ambiental:

## Imagen N° 8: Compromiso ambiental detallado en la RSD 313-2024


**Obligación ambiental:**

Mediante la Resolución Directoral N° 3786-2018/DCEA/ DIGESA/SA del 10 de julio de 2018, se aprobó el Programa de Adecuación y manejo Ambiental (PAMA) "Infraestructura de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de Campo Verde" (en adelante, **PAMA**) del administrado, donde se adjuntó el Informe N° 005427-2018/DCEA/DIGESA que recomendó la aprobación del referido PAMA (en adelante, **Informe de Recomendación**).

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, el Administrado tiene la obligación de realizar las operaciones mínimas de cobertura diaria de 0.20 m establecidos según diseño y cumplimiento de norma, en las celdas de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales, de industriales peligrosos y de biocontaminados, siendo que en esta última la cobertura puede realizarse más de una vez durante el día o necesariamente al final de la jornada diurna, conforme al siguiente detalle:

**Folio 282 del PAMA**

- El material para la cobertura diario se toma del propio terreno, no necesitando una cantera cercana al proyecto.
- Se ha identificado la presencia de niveles de saturación estacional, en el área en estudio, lo que permite su inundación en determinadas épocas del año (verano), manteniéndose seco durante meses (otoño, invierno, primavera), en otras épocas.
- La vecindad con el Bodegón existente, se presume presente una alta tasa de contaminación, por lo que en la medida que los trabajos estén orientados al manejo de esa condición redundará en lo que son consideraciones de remediación y seguridad de la obra.

  
MAGISTRADO  
CHAMPUSCA  
MAGISTRADO  
MAG. C.P. N° 13288

**Folio 16 y 17 del Informe de Recomendación:**

El relleno de seguridad para la disposición final de residuos no municipales de establecimientos de salud (ES), de la industria (I N), actividades de la construcción (CO), agropecuarios (AG) y de instalaciones o actividades especiales (IE) tendrá la siguiente secuencia de operaciones:

(...)

Dado que el proyecto ha sido diseñado para realizar las operaciones en forma mecanizadas, se ha considerado el empleo de maquinaria pesada, con el propósito de tener compactación adecuada de los residuos, de la siguiente manera:

- a. En plataforma, se dispersará los residuos uniformemente con la tractor oruga.
- b. Seguidamente el volquete abastecerá material de cobertura, el mismo que será puesto por el cargador frontal (0.20 m) sobre el área de descarga.
- c. Finalmente pasará el rodillo vibrador para la compactación final.

(...)

Lo subrayado es nuestro

**Folio 17 y 18 del Informe de Recomendación:**

El Metodología de Disposición Final de los residuos sólidos procedentes de los establecimientos de salud es la siguiente:

(...)

El volquete abastecerá de material para la respectiva cobertura de los residuos, descargando directamente en área contigua a los residuos acomodados y/o en el punto de acopio de material de cobertura colindante o en área cercana a la destinada a la disposición final.

- Utilizando el material descargado en área contigua o en el punto de acopio, el cargador frontal procede a realizar la cobertura de los residuos. Esta actividad se realiza optativamente más de una vez durante el día o necesariamente al final de la jornada diurna.
- Luego de realizar la cobertura de los residuos, el cargador frontal realiza la uniformización de la superficie horizontal que ha sido cubierta, para posibilitar la circulación de los vehículos que tengan que acceder a realizar la descarga de residuos.

(...)

Fuente: RSD 313-2024 (p. 13)

56. En tal sentido, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo del recurso de apelación.

### B. Sobre la realización de los trabajos de coberturado

57. El recurrente señala que ha ejecutado trabajos de cobertura de residuos en cada una de las celdas, lo cual —afirma— se encuentra acreditado mediante la Carta N° 006-2023-BRUNNER/PCLL. En atención a ello, sostiene que no tuvo la intención de generar afectaciones al ambiente.

### Análisis del TFA

58. Tal como se indicó previamente, los compromisos asumidos en los instrumentos

de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y deben ejecutarse en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

59. Por lo tanto, considerando que el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en la celda de seguridad de residuos no peligrosos industriales, residuos sólidos biocontaminados y residuos sólidos peligrosos industriales, debía cumplir con dicha obligación de manera permanente.
60. En atención a lo señalado, corresponde precisar que la imputación materia de análisis se refiere a los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2023-I, en la cual la DSIS advirtió que Brunner no cumplió con efectuar la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en las celdas de seguridad. En particular, se identificó la ausencia de cobertura en aproximadamente el 24% del área correspondiente a la celda de residuos no peligrosos; el 38% del área de la celda destinada a residuos biocontaminados; y el 35% del área correspondiente a la celda de residuos peligrosos industriales. Estos hechos evidencian un incumplimiento de las obligaciones previstas en su PAMA.

**Imagen N° 9: Extracto del Acta de Supervisión- sobre la cobertura diaria de las celdas de seguridad**

**Descripción**  
 Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 531120E, 9065900N, 531079E, 9065857N y 531083E, 9065881N, **se evidencia la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos aproximadamente en el 24% (300 m2) del área de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales; en el 38% (570 m2) del área de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados; y en el 35% (350 m2) del área de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales.**

Cabe precisar que, los residuos sólidos no soterrados corresponden a aquellos que fueron dispuestos en los últimos 15 días aproximadamente, según lo señalado por el administrado y el registro de ingreso presentado al equipo supervisor. Asimismo, es preciso mencionar que los referidos residuos se encuentran dispuestos sobre los residuos coberturados en el marco de la medida administrativa ordenada, mediante el Acta de Supervisión del 16 al 17 de noviembre de 2022.

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 140-2022-DSIS-CRES (p. 5)

**Cuadro N° 5: Registro fotográfico de las condiciones de las celdas de seguridad durante la Supervisión Especial 2023**





61. Ahora bien, corresponde precisar que Brunner no ha acreditado el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable en el plazo, forma y condiciones establecidas en su PAMA, referida a la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en las celdas de seguridad para residuos no peligrosos industriales, residuos biocontaminados y residuos peligrosos industriales. En consecuencia, la infracción se configuró en el momento en que se incumple dicha obligación —cuya frecuencia es diaria—, por lo que sus efectos no pueden considerarse subsanados o corregidos mediante acciones realizadas con posterioridad.
62. En esa línea, si bien el administrado adjuntó la Carta N° 006-2023-BRUNNER/PCLL, en la que remite fotografías de los días 16, 17 y 20 de febrero de 2023, en las que se observa maquinaria realizando labores de cobertura de residuos sólidos, dichas acciones fueron efectuadas con posterioridad a los hechos constatados durante la Supervisión Especial 2023-I. Por tanto, tales medios probatorios no resultan idóneos para desvirtuar el incumplimiento verificado, en tanto no acreditan que la obligación fue cumplida conforme a los parámetros exigidos en el IGA al momento de la supervisión.

63. Por otro lado, Brunner no puede desconocer que el incumplimiento de su compromiso ambiental relacionado al coberturado diario de los residuos sólidos dispuestos en las celdas de seguridad no causan daños al ambiente, toda vez que la ausencia de operaciones como el cobertura diaria de los residuos sólidos genera condiciones propicias para la emisión descontrolada de gases como metano (CH<sub>4</sub>), dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S); malos olores; dispersión de residuos por acción del viento, así como la proliferación de fauna nociva y vectores sanitarios (insectos, roedores, entre otros), lo que afecta el ecosistema como la salud de las personas<sup>24</sup>.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que la conducta infractora materia de análisis se sustenta en el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en el marco de un instrumento de gestión ambiental. En efecto, el administrado no ejecutó las acciones previstas en su PAMA, lo que configura una infracción tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el rubro 3.1 del Cuadro de Tipificación. Cabe destacar que dicho tipo infractor no exige, para su configuración, la existencia de una afectación al medio ambiente ni daño real, bastando el incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el instrumento correspondiente:

**Cuadro N° 6: Detalle del tipo infractor**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

Fuente: RCD N° 006-2018-OEFA/CD  
Elaboración: TFA

65. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos formulados en este extremo.

### C. Sobre la incidencia del factor climático

66. El administrado sostiene que, en función de la experiencia adquirida en el manejo de residuos en zonas de selva, la ejecución de la cobertura de residuos debe considerar tanto las condiciones climáticas como las características del material

<sup>24</sup> Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (2002). *Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales*. Colombia. Recuperado de: <https://redrrss.minam.gob.pe/material/20090128200240.pdf>.

Bernache, G. (2012). Riesgo de contaminación por disposición final de residuos: Un estudio de la región centro occidente de México. *Revista internacional de contaminación ambiental*, 28( Supl. 1), 99-107. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-49992012000500014&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992012000500014&lng=es&tlng=es).

utilizado. En ese sentido, argumenta que, en presencia de lluvias, el material destinado a la cobertura se encuentra saturado, lo que imposibilita su uso inmediato. Por tanto, resulta necesario esperar condiciones climáticas favorables —específicamente, días soleados que permitan el secado del suelo— para proceder con dicha actividad. A partir de ello, señala que los residuos detectados durante la Supervisión Especial 2023-I no fueron cubiertos debido a que, durante ese periodo, se presentaron lluvias continuas, situación que —según alega— fue verificada por el equipo supervisor, constituyendo un contexto operativo atípico.

67. En concordancia con lo anterior, el administrado refiere que sus actividades se desarrollan en observancia del artículo 63 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (**LSST**), motivo por el cual no habría sido posible ejecutar la cobertura de residuos durante condiciones climáticas adversas, ya que ello habría puesto en riesgo la integridad física del personal a cargo. Esta situación —según indica— fue oportunamente comunicada en el escrito de descargos al IFI.

### **Análisis del TFA**

68. Al respecto, conforme al artículo 144 de la LGA<sup>25</sup> y el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>26</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es **objetiva**. Por este motivo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
69. En atención a ello, es que en el literal a) del numeral 1 del artículo 247 del TUO de la LPAG se establece que constituye como una condición eximente de la responsabilidad administrativa, el caso fortuito y fuerza mayor. Conceptos que, en ese sentido, han sido definidos en el artículo 1315 del Código Civil<sup>27</sup>, donde se define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>25</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 144. - De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

#### **Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de julio de 1984.

**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

70. El caso fortuito o la fuerza mayor, para De Trazegnies<sup>28</sup>, implica la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

Dentro del orden jurídico peruano, en ambos casos lo esencial es lo mismo: se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible. Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad. (...)

El caso fortuito no es, entonces, la mera ausencia de culpa porque en él interviene una *novamcausam* que produce una interrupción de la continuidad causal. De esta manera, mientras que la ausencia de culpa es un factor que se define negativamente (por una ausencia), el caso fortuito se define positivamente (por un evento). Entonces, para que pueda hablarse de caso fortuito no basta que no exista culpa; tiene que haberse producido un evento de características excepcionales.

71. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>29</sup>.
72. Con relación a lo anterior, es pertinente señalar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el incumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad<sup>30</sup>.
73. Ahora bien, de la revisión de las fotografías y medios audiovisuales registrados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023-I, este Colegiado advierte que, si bien se evidencia la presencia de charcos de agua en distintos sectores de la unidad fiscalizable —producto de precipitaciones pluviales ocurridas con anterioridad a la diligencia—, durante el recorrido por las celdas de seguridad se constató una significativa cantidad de residuos sólidos dispuestos sin la cobertura correspondiente. En ese sentido, no resulta atendible el argumento del administrado en cuanto a que dicha situación obedecería a condiciones climáticas atípicas, dado que, conforme a los registros internos presentados (cuadro N° 5 de la presente resolución), los residuos observados corresponden a los dispuestos los quince (15) días previos a la supervisión, periodo en el cual debió ejecutarse la cobertura diaria conforme a lo establecido en su PAMA.
74. Cabe mencionar también que la región de Ucayali se encuentra ubicada en una

<sup>28</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.  
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>29</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

<sup>30</sup> Ver: considerando 94 de la Resolución N° 259-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2024, considerando 133 de la Resolución N° 254-2024-OEFA/TFA- SE del 02 de abril de 2024 y 154 de la Resolución N° 182-2024-OEFA/TFA-SE del 5 de marzo de 2024, entre otras.

zona geográfica caracterizada por precipitaciones frecuentes y estacionales<sup>31</sup>, por lo que dichas condiciones son previsibles y deben ser contempladas por el administrado al planificar sus operaciones, en particular aquellas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de residuos sólidos.

75. En consecuencia, no resulta admisible invocar las precipitaciones pluviales como causal eximente de responsabilidad, toda vez que, de los medios probatorios presentados como descargo al IFI —con la finalidad de acreditar la saturación del suelo por lluvias—, únicamente se han aportado dos (02) fotografías fechadas el 4 de febrero de 2023. Ello no permite acreditar de manera suficiente la ocurrencia de precipitaciones durante los quince (15) días previos a la Supervisión Especial 2023-I, ni que estas hayan imposibilitado la ejecución de la cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 10: Registros fotográficos remitidos en su descargo al IFI**



Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-058762 (p. 10)

76. Del mismo modo, el administrado no puede ampararse en lo dispuesto por el artículo 63 de la LSST<sup>32</sup>, para justificar su inacción en el cumplimiento de la medida preventiva. Ello, debido a que, de haber identificado una situación de riesgo para la integridad física de los trabajadores que le hubiese impedido cumplir con sus obligaciones ambientales, resultaría contradictorio que haya continuado recibiendo residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y biocontaminados. Esta circunstancia evidencia que las condiciones operativas no representaban una imposibilidad real para ejecutar la medida dispuesta, sino más bien una falta de diligencia o de priorización en su implementación.

<sup>31</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2005). *Estudio de la hidrúlica fluvial del río Ucayali: Informe final* (Contrato N.º 346-2004-MTC/10). Dirección General de Transporte Acuático. <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/acuatico/documentos/estudios/Estudio%20de%20la%20Hid%20C3%A1ulica%20Fluvial%20del%20r%C3%ADo%20Ucayali%20-%20Informe%20Final.pdf>

<sup>32</sup> **LSST**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de agosto de 2011.  
**Artículo 63.- Interrupción de actividades en caso inminente de peligro.**  
 El empleador establece las medidas y da instrucciones necesarias para que, en caso de un peligro inminente que constituya un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud de los trabajadores, estos puedan interrumpir sus actividades, e incluso, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores. No se pueden reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado.

77. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo y, confirmar la responsabilidad administrativa de Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 2.
78. Finalmente, tomando en consideración lo antes dispuesto, y dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2, se procede a confirmar la multa impuesta a Brunner ascendente a **4,998 (cuatro con 998/1000) UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

**V.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 3**

79. Así también, respecto a esta conducta infractora, el administrado planteó los siguientes argumentos:

**A. Sobre la presunta falta de medios probatorios**

80. El recurrente sostiene que en la RD 404-2025 no se incorpora evidencia fotográfica que acredite la acumulación de residuos en el interior de la celda destinada a residuos peligrosos biocontaminados. En ese sentido, cuestiona que la determinación sobre la existencia de lixiviados se base únicamente en una presunción de los supervisores, señalando que la acumulación de barro podría haberse originado por las condiciones climáticas adversas y la acumulación de agua producto de las intensas y frecuentes lluvias ocurridas en los días previos y durante la diligencia de supervisión. En atención a ello, considera que el caso debió ser derivado a la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) del OEFA, a fin de que dicha unidad realice una evaluación técnica detallada respecto de los presuntos actos de incumplimiento y eventuales indicios de contaminación.

**Análisis del TFA**

81. Al respecto, corresponde señalar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2023-I, la DSIS dejó constancia de que el administrado no había implementado un dique de contención adecuado en la celda de seguridad para residuos no peligrosos industriales. Esta omisión permitió que el flujo de aguas pluviales y lixiviados discurriera hacia un área adyacente de suelo natural. Asimismo, en la celda destinada a residuos biocontaminados, si bien se verificó la existencia de un dique de aproximadamente un metro de altura, dicho elemento resultó insuficiente para evitar el derrame de lixiviados hacia zonas colindantes, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 11: Extracto del Acta de la Supervisión Especial 2023 – I - sobre los lixiviados de la celda de seguridad de residuos sólidos peligrosos industriales y biocontaminados**

**Descripción**  
 Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 531098E, 9065889N, se observa en la parte posterior de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales la acumulación de agua de lluvia y lixiviados que fluye al área ubicada en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 531133E, 9065879N, el cual cuenta con suelo natural y que también se encuentra llena de agua, debido a que no se observa el dique de contención<sup>5</sup> de la referida celda -margen sureste- que permita mantener el lixiviado en la celda para luego ser tratada o recirculada y evitar el contacto con el agua de lluvia acumulada en las áreas colindantes a las celdas.

Cabe señalar que, en la celda de seguridad para residuos sólidos industriales no peligrosos se ha observado también la disposición de residuos sólidos peligrosos como envases plásticos, cartones impregnados de aceites, llantas, radiadores, tuberías de PVC, madera, esponjas, entre otros y en algunos puntos la acumulación de lixiviados de coloración oscura y presencia de aceites.

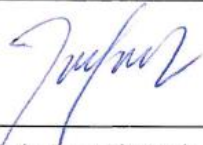
Asimismo, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 531115E, 9065838N, correspondiente a la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, se observa marcas de lodo en los extremos y al centro del dique de contención de la celda -margen sureste- el cual se encuentra impermeabilizado con geomembrana y geotextil y cuenta con una altura por debajo de 1 m aproximadamente en relación a la altura de los diques conformados a ambos extremos de dicha celda (margen noreste y noroeste).

Al respecto, el representante del administrado señala que las celdas de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y biocontaminados cuentan con un dique de baja altura, debido a que se ampliarán las celdas progresivamente en función a la cantidad y tipo de residuos sólidos que ingresen.

(...)

<b>5. Observaciones del Administrado</b>

(...)

<b>9. Personal del Administrado</b>													
													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Apellidos y Nombres</td> <td>Pedro Bruno Díaz Marín</td> </tr> <tr> <td>DNI</td> <td>46569836</td> </tr> <tr> <td>Cargo</td> <td>Supervisor de Operaciones de la Infraestructura de Tratamiento y Disposición final de residuos sólidos Campo Verde</td> </tr> </table>	Apellidos y Nombres	Pedro Bruno Díaz Marín	DNI	46569836	Cargo	Supervisor de Operaciones de la Infraestructura de Tratamiento y Disposición final de residuos sólidos Campo Verde	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Apellidos y Nombres</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>DNI</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>Cargo</td> <td>-----</td> </tr> </table>	Apellidos y Nombres	-----	DNI	-----	Cargo	-----
Apellidos y Nombres	Pedro Bruno Díaz Marín												
DNI	46569836												
Cargo	Supervisor de Operaciones de la Infraestructura de Tratamiento y Disposición final de residuos sólidos Campo Verde												
Apellidos y Nombres	-----												
DNI	-----												
Cargo	-----												

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente N° 140-2022-DSIS-CRES (p. 7)

82. Asimismo, corresponde señalar que —conforme se aprecia en la imagen precedente— fue el propio administrado quien reconoció que los diques existentes en las celdas de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales y biocontaminados presentan una **baja altura**, debido a que su ampliación se realizaría de manera progresiva en función de la cantidad y tipo de residuos que ingresen. Al respecto, de las imágenes que se presentan a continuación, se evidencia la necesidad de haber implementado oportunamente diques adecuados para la contención de lixiviados, toda vez que, debido a las frecuentes precipitaciones pluviales, estos lixiviados tienden a mezclarse con el agua de lluvia y, por el volumen generado, discurren hacia áreas colindantes con suelo natural no impermeabilizado.

**Cuadro N° 7: Registro fotográfico de las condiciones de los lixiviados provenientes de las celdas de seguridad de residuos sólidos no peligrosos industriales y biocontaminados**



Fuente: Anexo del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2023-I.

83. En esa misma línea, a través del registro fílmico obtenido durante la Supervisión Especial 2023-I, se logró advertir con claridad la situación descrita, conforme se muestra a continuación:

**Imagen N° 12: Registro fílmico de la celda de seguridad de residuos sólidos biocontaminados registrados durante la Supervisión Especial 2023-I**



Fuente: Anexo del Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2023-I.

84. En atención a lo expuesto, y contrario a lo señalado por el recurrente, se cuenta con medios probatorios objetivos —como registros fotográficos, fílmicos y el acta de supervisión— que acreditan la acumulación de lixiviados en el interior de la celda de seguridad para residuos biocontaminados. Dichos elementos probatorios fueron debidamente valorados por la DFAI y constituyeron sustento suficiente para el análisis contenido en la RD 404-2025.
85. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**B. Sobre la incidencia de la inclinación de los diques**

86. El administrado sostiene que el agua verificada en el interior del borde del dique que delimita las celdas de residuos no peligrosos ingresó desde el exterior hacia el interior de dicha celda, y no a la inversa, como se concluyó en la supervisión. Alega que el sentido de la pendiente, contrario a lo indicado por la autoridad supervisora, tiene una inclinación hacia la poza de lixiviados ubicada al fondo de la celda de residuos no peligrosos, siendo esta área la cabecera de dicha celda. En tal sentido, la acumulación de agua identificada en un extremo puntual se habría originado por la escorrentía superficial del agua de lluvia que, al exceder la capacidad del dique, ingresó a la celda. Precisa además que la mayor parte del volumen de agua de lluvia habría sido canalizada correctamente hacia el sistema de captación de lixiviados. Señala, asimismo, que esta misma condición topográfica se replicaría en la celda de residuos peligrosos biocontaminados.
87. Por otro lado, el administrado manifiesta que solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de una medida preventiva, debido a que esta se habría implementado con base en un supuesto incumplimiento del IGA no debidamente fundamentado, observación que, según afirma, fue advertida en la RSD 010-2025.

88. Adicionalmente, señala que, debido a condiciones climáticas desfavorables, remitió la Carta N° 009-2023-BRUNNER/PCLL (Registro N° 2023-E01-447787), mediante la cual informó sobre la ejecución de obras correctivas relacionadas con la construcción de diques, en atención a las observaciones formuladas durante la supervisión. En dicho documento, se detallan las actividades realizadas, tales como la conformación, impermeabilización y colocación de geotextil en cada una de las celdas observadas. En ese sentido, sostiene que sí cumplió con lo dispuesto en el plan de trabajo aprobado, y que la medida fue ejecutada íntegramente al 08 de abril de 2024, por lo que rechaza la afirmación del OEFA respecto a la inexistencia de evidencia del cumplimiento de dicha obligación.
89. Finalmente, indica que, tras la supervisión de verificación realizada del 08 al 10 de mayo de 2023, la autoridad supervisora solicitó nuevamente información sobre las actividades de mantenimiento del dique de la celda de residuos sólidos peligrosos industriales. En respuesta, el administrado presentó la Carta N° 012-2023-BRUNNER/PCLL (Registro N° 2023-E01-466380), dentro del plazo establecido, en la que acreditó el cumplimiento de las medidas requeridas, así como la atención de la solicitud de información formulada por el OEFA.

### **Análisis del TFA**

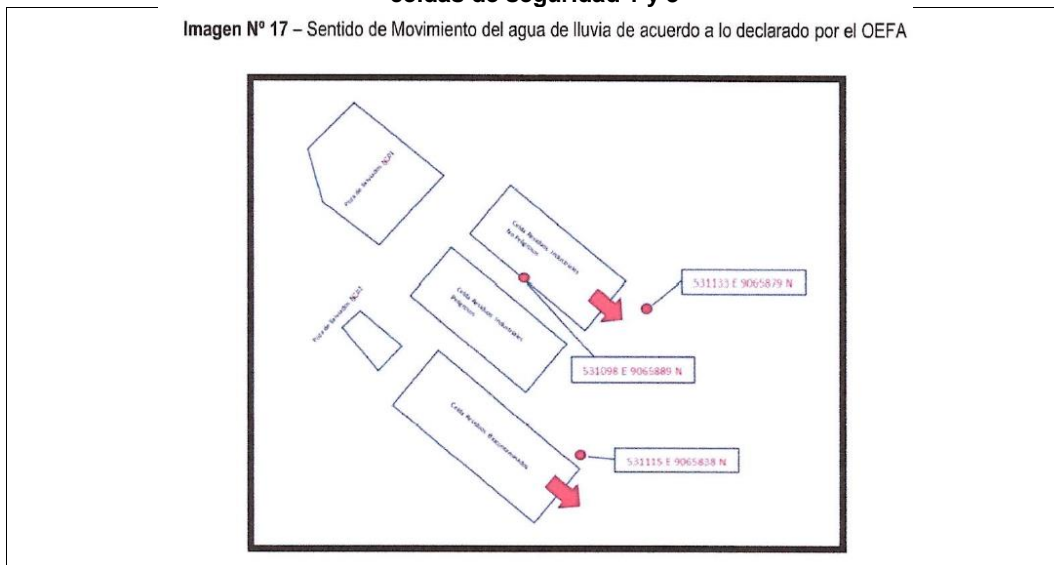
90. Sobre el particular, este Colegiado considera pertinente señalar que corresponde al administrado —en su calidad de operador y conector de las características de la unidad fiscalizable— prever adecuadamente los factores climáticos adversos a los que se encuentra expuesta su actividad, en tanto opera en el departamento de Ucayali, zona donde las precipitaciones son frecuentes e intensas. En tal sentido, le corresponde implementar medidas técnicas y operativas eficaces que aseguren un manejo ambiental adecuado, conforme a las exigencias del marco normativo vigente.
91. Ahora bien, de la revisión del Acta correspondiente a la Supervisión Especial 2023-I, se verifica que en dicha diligencia se dejó constancia de que el agua observada en las zonas contiguas a las celdas de seguridad provenía de precipitaciones pluviales y no de lixiviados. Asimismo, se constató que dichas aguas habrían discurrido desde el interior hacia el exterior de las celdas. Es preciso señalar que este aspecto no fue materia de observación por parte del administrado al momento de la supervisión, pues no formuló reparo alguno en el acta correspondiente (conforme se aprecia en la imagen N° 11 de la presente resolución). Cabe reiterar, además, que fue el propio administrado quien reconoció que los diques implementados no contaban con la altura suficiente para evitar que los lixiviados mezclados con agua de lluvia se desbordaran fuera de las celdas.
92. Asimismo, el administrado no puede desconocer que la generación de lixiviados es inherente al almacenamiento y disposición de residuos sólidos, especialmente en celdas diseñadas para tal fin<sup>33</sup>. Esta condición no depende únicamente de la ocurrencia de precipitaciones, sino que responde al proceso fisicoquímico natural de los residuos acumulados, que, al entrar en contacto con humedad (ya sea por

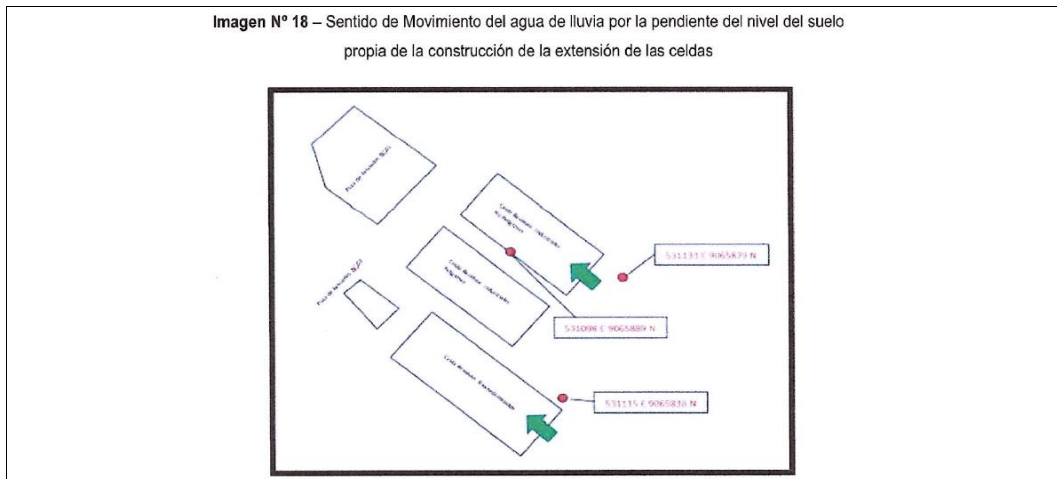
<sup>33</sup> Ministerio del Ambiente. (2018). *Guía para la disposición final de residuos sólidos en infraestructura de disposición final* (Resolución Ministerial N° 459-2018-MINAM). <https://www.minam.gob.pe/consultaspublicas/wp-content/uploads/sites/52/2019/01/459-2018-RM-GUIA-DISPOSICION-FINAL.pdf>

su contenido propio o por factores externos como la lluvia), producen lixiviados de forma permanente o intermitente.

93. En tal contexto, el hecho de que durante la supervisión se haya constatado el escurrimiento de líquidos hacia el exterior de las celdas, sumado a la exposición directa de residuos sólidos sin cobertura y a la ausencia de sistemas de contención adecuados, permite inferir razonablemente la existencia de lixiviados mezclados con aguas de lluvia. Ello considerando que las celdas de seguridad no están diseñadas para albergar exclusivamente residuos secos, sino que deben contar con infraestructura apropiada para manejar residuos que generan líquidos percolados, como sistemas de impermeabilización y diques de contención eficaces.
94. En esa línea, si bien el recurrente adjunta una imagen esquemática que representaría el sentido del flujo en dirección contraria a la determinada por la autoridad supervisora, este elemento no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar los hechos verificados en campo. Ello, en tanto dicha imagen carece de información técnica que permita determinar la dirección del flujo a partir de un levantamiento topográfico que identifique cotas y altitudes relativas entre las estructuras. En consecuencia, al tratarse de una representación meramente ilustrativa, no resulta ser una prueba suficiente para desvirtuar lo consignado en el Acta correspondiente a la Supervisión Especial 2023-I.

**Imagen N° 13: Imágenes remitidas por Brunner para acreditar la dirección de flujo de las celdas de seguridad 1 y 3**





Fuente: Escrito de apelación (pp. 17 y 18)

95. Del mismo modo, corresponde reiterar que el administrado, en su calidad de operador de la unidad fiscalizable y conocedor de las actividades que desarrolla, así como de los factores climáticos adversos que se presentan de manera constante en la zona —toda vez que la instalación se ubica en el departamento de Ucayali, región caracterizada por precipitaciones intensas y frecuentes, conforme lo reconoce su propio instrumento de gestión ambiental—, tiene la obligación de prever e implementar medidas técnicas y operativas idóneas que aseguren un manejo ambiental adecuado y seguro, conforme a las exigencias de la normativa ambiental vigente.

**Imagen N° 14: Sobre la incidencia de la precipitación en la unidad fiscalizable**

El área de estudio presenta un clima propio de la Selva baja, correspondiente a un bosque húmedo tropical, bastante cálido, y moderadamente lluvioso, que se expresa en los datos recopilados en el campo y cuyos elementos han sido analizados mediante el criterio de Köppen, ya que el clima se define como el promedio estadístico a largo plazo de los elementos meteorológicos (precipitación, temperatura, radiación, vientos) y es un condicionante para el crecimiento de las plantas; además juega un rol principal en las actividades del hombre, que se convierte en un elemento importante que debe ser considerado dentro de la planificación.

La zona de Pucallpa presenta dos estaciones bien marcadas: una lluviosa, influenciada por los vientos NW, con fuertes precipitaciones, con cielo nuboso, que se manifiesta en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril. La otra seca, con precipitaciones menores, alta radiación de horas de sol y con cielo cubierto de poca nubosidad, e influenciada por los vientos del sur, con altas temperaturas en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre; la que caracteriza un clima tropical húmedo o cálido húmedo.

Fuente: PAMA (p. 11)

96. Por otra parte, corresponde precisar que la presente imputación no se refiere al incumplimiento de la medida preventiva N° 2, sino que se vincula directamente a la omisión del administrado de evitar que los efluentes (lixiviados), provenientes de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, generaran un riesgo ambiental al componente suelo, al no haber implementado oportunamente diques adecuados de contención.
97. Dicha omisión fue advertida durante la Supervisión Especial 2023-I, lo que evidencia una transgresión a la obligación ambiental de prevención de impactos, independiente de las acciones que posteriormente haya adoptado el administrado en cumplimiento de la medida preventiva impuesta (conforme a las imágenes

Nros. 19 al 24 de su recurso de apelación). En ese sentido, la solicitud de prórroga de plazo, los reportes de avance de obras y los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de dicha medida preventiva, no desvirtúan la comisión de la infracción, toda vez que la obligación ambiental de evitar el escurrimiento de lixiviados hacia áreas contiguas con suelo natural debió ejecutarse de forma previa a la constatación de los hechos, en aplicación del principio de prevención y del deber de diligencia en la gestión de residuos sólidos

98. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo del recurso de apelación.

### **C. Sobre la incidencia del factor climático**

99. El recurrente sostiene que, en sus descargos al IFI, advirtió que la evaluación realizada respecto de las condiciones climáticas de la zona donde se ubica la unidad fiscalizable es técnicamente errónea, en tanto no se habría considerado la existencia de microclimas propios de los sistemas amazónicos. En ese sentido, invoca como sustento el artículo titulado *Propuesta de clasificación microclimática en función a la vegetación predominante en la cuenca del río Itaya, Loreto-Perú*, mediante el cual se resalta la variabilidad climática presente en dichas regiones.

### **Análisis del TFA**

100. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que, si bien el documento titulado *“Propuesta de clasificación microclimática en función a la vegetación predominante en la cuenca del río Itaya, Loreto – Perú”* identifica la presencia de hasta diecinueve (19) microclimas influenciados por la deforestación de bosques en dicha cuenca, ello no desvirtúa el análisis efectuado por la Autoridad Instructora. En efecto, conforme a lo señalado en los considerandos 195 y 197 del IFI, se verificó que la estación meteorológica de Pucallpa es la más próxima a la unidad fiscalizable. Sobre esta base, y conforme a la información proporcionada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), se acreditó la ocurrencia de precipitaciones los días 5 y 6 de febrero de 2023 — previos a la Supervisión Especial 2023-I—, así como los días 11 y 12 del mismo mes, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 15: Sobre el registro de precipitación del 5 al 12 de febrero de 2023 en la estación Pucallpa

Febrero (días)		Precipitación (mml)
	5	5.5
	6	1.6
Supervisión OEFA	7	2.1
	8	0
	9	0
	10	0
	11	6.2
	12	1.6

Fuente: SENAMHI – Estación PUCALLPA

197. Ahora bien, de la información extraída del SENAMHI, se verificó que las lluvias han sido significativas en el lugar, el 5 de febrero de 2023 (previa a la acción de supervisión especial *in situ* del 7 al 10 de febrero), asimismo, en el rango del 8 al 10 de febrero de 2023, según la data, las precipitaciones fueron menores; sin embargo, el 11 de febrero de 2023 (posterior a la acción de supervisión) se tuvo una mayor precipitación en relación a los días anteriores.

Fuente: IFI (p. 80).

101. En ese sentido, este Colegiado corrobora que la Autoridad Instructora no desconoció la ocurrencia de precipitaciones durante los días previos y posteriores a la Supervisión Especial 2023-I, situación que guarda relación con lo evidenciado por la Autoridad Supervisora, así como con el registro fotográfico presentado por el administrado (imagen N° 10 de la presente resolución).
102. Ahora bien, resulta pertinente reiterar que el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si acredita, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal mediante la configuración de un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
103. Dicho ello, la mera existencia de precipitaciones en la zona donde se ubica la unidad fiscalizable no configura por sí sola una situación de caso fortuito, en tanto que, conforme se ha desarrollado previamente, la región en cuestión —el departamento de Ucayali— se caracteriza por una alta incidencia de lluvias durante el mes de marzo. En consecuencia, la ocurrencia de precipitaciones resulta previsible, independientemente de la fecha y hora específica en que se presenten.
104. Por tanto, el administrado debió considerar dicho escenario climático dentro de la planificación de sus operaciones, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En esa línea, cabe señalar que del análisis del PAMA, no se advierte disposición alguna que condicione el cumplimiento de dichas obligaciones a la ausencia de precipitaciones.
105. Asimismo, corresponde precisar que, es deber del administrado aportar los medios probatorios idóneos que permitan desvirtuar la imputación formulada o acreditar la configuración de la eximente de responsabilidad invocada. Tal exigencia no constituye una formalidad prescindible, sino una carga probatoria cuya valoración se realiza bajo criterios de razonabilidad y objetividad.

106. En ese orden de ideas, se advierte que el administrado no ha presentado elementos de prueba objetivos que acrediten que las lluvias alcanzaron niveles extraordinarios que impidieran evitar el escurrimiento de lixiviados fuera de las celdas de seguridad. Ello evidencia una falta de previsión en la implementación de diques adecuados para condiciones climáticas adversas, así como la ausencia de documentación técnica (como reportes meteorológicos extremos, informes de afectación operativa o comunicaciones oportunas solicitando reprogramación o asistencia técnica) que sustente de manera técnica y verificable los alegatos expuestos.
107. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados este extremo y, confirmar la responsabilidad administrativa de Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 3.
108. Finalmente, tomando en consideración lo antes dispuesto, y dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3, se procede a confirmar la multa impuesta a Brunner ascendente a **0,253 (cero con 253/1000) UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

#### **V.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 4**

109. El recurrente, en su recurso de apelación, sostiene que en sus descargos ante el IFI manifestó que se le atribuyen cargos relacionados con contaminación sin contar con evidencias debidamente sustentadas, ya que —a su juicio— dichas imputaciones se basan únicamente en suposiciones sustentadas en medios fotográficos o conjeturas. En ese sentido, considera que la Autoridad Instructora debió solicitar la intervención de la DEAM para verificar técnicamente la existencia de una posible contaminación. Asimismo, argumenta que la evaluación correspondiente debió realizarse sobre la base de pruebas técnicas concluyentes y no únicamente en función del análisis de medios probatorios de carácter visual.

#### **Análisis del TFA**

110. Al respecto, se debe indicar que durante la Supervisión Especial 2023-I, la DSIS ordenó a Brunner la implementación de medidas de prevención, mitigación y control del riesgo de afectación a los componentes aire, suelo, agua, fauna de la zona y a la salud de las personas. Para ello, debía ejecutar operaciones de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en:
- 24% del área de la celda de seguridad 1 para residuos sólidos no peligrosos industriales.
  - 35% del área de la celda de seguridad 3 para residuos sólidos peligrosos industriales.
111. Para el cumplimiento de dicha medida preventiva se otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la suscripción del Acta de Supervisión (10 de febrero de 2023), por lo que, el **plazo de cumplimiento y acreditación venció el viernes 3 de marzo de 2023**.

112. No obstante, del análisis de la información remitida por el administrado, así como de los hechos constatados durante la Supervisión Especial 2023-II, la DSIS concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva impuesta, toda vez que las operaciones de esparcido, compactación y cobertura en las celdas de seguridad Nros. 1 y 3 fueron ejecutadas con posterioridad al plazo máximo establecido para acreditar su cumplimiento (3 de marzo de 2023), específicamente el 10 de mayo de 2023, tal como se detalla a continuación:

**Imagen N° 16: Análisis del incumplimiento de la medida preventiva N° 1 dictada mediante Acta de la Supervisión Especial 2023-I**

9. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (3 de marzo de 2023), el Administrado no realizó el esparcido, compactación ni la cobertura de los residuos sólidos no peligrosos industriales dispuestos en el 24% del área de la celda de seguridad para dichos residuos, con un espesor mínimo de 0.2 m; ello, debido a que dichas operaciones concluyeron el 10 de mayo de 2023.
(...)
13. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (3 de marzo de 2023), el Administrado no realizó el esparcido, compactación ni la cobertura de los residuos sólidos peligrosos industriales dispuestos en el 35% del área de la celda de seguridad para dichos residuos, con un espesor mínimo de 0.2 m; ello, debido a que dichas operaciones concluyeron el 10 de mayo de 2023.

Fuente: Informe de Supervisión 2 (pp.8-9)

113. A pesar de ello, en su recurso de apelación, Brunner no ha presentado información que acredite el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 dentro del plazo establecido ni en el modo y forma requeridos por la DSIS.
114. Sin perjuicio de lo anterior, como se ha señalado en consideraciones previas, el administrado no puede alegar desconocimiento respecto a que la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos en las celdas de seguridad, genera un daño potencial al ambiente, toda vez que, la ausencia de acciones como el cobertura diaria de los residuos sólidos genera condiciones propicias para la emisión descontrolada de gases como metano (CH<sub>4</sub>), dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO) y sulfuro de hidrógeno(H<sub>2</sub>S); malos olores; dispersión de residuos por acción del viento, así como la proliferación de fauna nociva y vectores sanitarios (insectos, roedores, entre otros), lo que afecta el ecosistema como la salud humana<sup>34</sup>.
115. En ese sentido, es importante tener en cuenta que, el daño ambiental se encuentra regulado en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA<sup>35</sup>, el cual lo define como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes,

<sup>34</sup> Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (2002). *Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales*. Colombia. Recuperado de: <https://redrrss.minam.gob.pe/material/20090128200240.pdf>.

Bernache, G. (2012). Riesgo de contaminación por disposición final de residuos: Un estudio de la región centro occidente de México. *Revista internacional de contaminación ambiental*, 28( Supl. 1), 99-107. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-49992012000500014&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992012000500014&lng=es&tlng=es).

<sup>35</sup>

**LGA**

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales<sup>36</sup>.

116. Al respecto, se entiende por "potencial" a aquellos (efectos negativos) que pueden suceder o existir. En esta línea, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
117. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de la actividad económica, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>37</sup>.
118. En virtud de lo expuesto, Brunner no puede desconocer que el incumplimiento de la medida preventiva mantiene vigente el daño potencial advertido por la Autoridad Supervisora, mientras subsista la probabilidad de que ocurran efectos negativos sobre el ambiente y sus componentes. Esto cobra aún mayor relevancia en tanto la medida preventiva fue dictada ante el riesgo de afectación a la salud de las personas y al ambiente —aire, suelo, agua, flora y fauna— por la falta de esparcido, compactación y cobertura diaria de residuos sólidos en las celdas de seguridad, conforme se aprecia a continuación.

<sup>36</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.

<sup>37</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:  
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.  
a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

**Imagen N° 17: Sobre el inminente peligro y riesgo de afectación a la salud de las personas advertido por la DSIS**

<b>III. NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA ADMINISTRATIVA</b>
<b>III.1 Presupuestos para la imposición de medida preventiva</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ante lo expuesto, esta Dirección considera que se han verificado los elementos que justifiquen la imposición de una medida preventiva, pues existe una alta probabilidad de que las condiciones sobre el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, lixiviados en la unidad fiscalizable continúen siendo inadecuadas, respecto a: (i) la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los mismos y (ii) no implementar medidas de prevención y control del riesgo de escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados sobre el suelos, en las celdas de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y para residuos sólidos biocontaminados; todo ello, constituyen un riesgo de afectación a la salud de las personas y a los componentes ambientales aire por el riesgo de incendios debido a la emisión de gases sin control, y el suelo por el escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, configurándose un inminente peligro</li><li>• Asimismo, existe una posible afectación a los componentes ambientales aire, suelo, agua, fauna y flora debido a: (i) la falta de operaciones de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos dispuestos diariamente en la unidad fiscalizable, ello debido a las emisiones de gases sin control (metano – CH<sub>4</sub>, dióxido de carbono - CO<sub>2</sub>, monóxido de carbono - CO, sulfuro de hidrógeno -H<sub>2</sub>S, entre otros) y (ii) la no implementación de medidas de prevención y control del riesgo de escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados sobre el suelo, por no contar con diques de contención con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) en todo el perímetro de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados; originando la afectación de los componentes suelo, agua, fauna (aves silvestres), y a la salud de las personas (operarios) y población cercana, debido la proliferación de vectores, contacto con los residuos peligrosos y no peligrosos industriales expuestos sin cubrir, y el contacto con lixiviados, configurándose el supuesto de alto riesgo.</li><li>• En ese contexto y habiéndose justificado la existencia de un inminente peligro y un alto riesgo, esta Dirección considera necesario el dictado una medida preventiva en la unidad fiscalizable, más aun considerando la existencia de fauna (aves), población cercana y personal operario expuestos a los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos industriales y biocontaminados, y no contar con diques de contención con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) en todo el perímetro de las celdas de seguridad, pues de no adoptarse acción alguna, existe el alto riesgo de afectación a los componentes aire, suelo y agua, así como fauna del lugar, y la salud e integridad de las personas (operarios) y población cercana.</li></ul>

Fuente: Acta de Supervisión del 7 al 10 de febrero de 2023 (p. 10)

119. En ese sentido, Brunner no puede dejar de advertir que el incumplimiento de la medida preventiva mantiene latente el riesgo de detrimento, pérdida, impacto negativo persisten; y lo cual no requiere un estudio de causalidad, ya que se trata del incumplimiento de una medida preventiva cuya fuente de afectación ha sido claramente identificada: las celdas de seguridad que no cuentan con las operaciones de esparcido, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos.
  120. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo y, confirmar la responsabilidad administrativa de Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 4.
  121. Finalmente, tomando en consideración lo antes dispuesto, y dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre el cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4, se procede a confirmar la multa impuesta a Brunner ascendente a **2,778 (dos con 778/1000) UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
- V.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 5**
122. En su recurso de apelación, el recurrente señala que, si bien cumplió con la medida preventiva N° 3 el 8 de abril de 2024, ello ocurrió fuera del plazo establecido. No obstante, mediante Carta N° 007-2023-BRUNNER-PCLL expuso los motivos que originaron dicha situación, precisando que, por un error administrativo, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada una vez vencido el término inicial. Pese a ello, sostiene que tal error no desvirtúa la necesidad

fáctica que justificaba dicha ampliación, relacionada con la ocurrencia de lluvias en la zona.

123. Asimismo, indica que, tras la culminación de la Supervisión de Verificación realizada entre el 08 y el 10 de mayo de 2023, los supervisores del OEFA solicitaron nuevamente información sobre las actividades de mantenimiento del dique de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales. Dicha información fue presentada dentro del plazo requerido, mediante la Carta N° 012-2023-BRUNNER/PCLL (escrito con Registro N° 2023-E01-466380), en la que se acredita el cumplimiento de las medidas y de los requerimientos de información formulados.
124. Por otro lado, el recurrente sostiene que el caso debió ser derivado a DEAM, a fin de que dicho órgano realice una evaluación detallada respecto de los presuntos actos de incumplimiento y sospechas de contaminación, con el propósito de evitar que la decisión se sustente únicamente en suposiciones o apreciaciones subjetivas de los supervisores de la DSIS.

### **Análisis del TFA**

125. Durante la Supervisión Especial 2023-I, la DSIS ordenó a Brunner la implementar medidas de prevención y control del riesgo de escurrimiento, infiltración y percolación de lixiviados en el suelo, en la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales y en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, para lo cual debía realizar las siguientes actividades:
  - Conformación de un dique de contención en la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales, ubicado en las coordenadas UTM zona 18 L Datum (WGS-84) 531098E, 9065889N, el cual debe contar con las características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) similares en todo el perímetro de la referida celda.
  - Conformación de un dique de contención en la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados, ubicado en las coordenadas UTM zona 18 L Datum (WGS-84) 531111E, 9065838N, el cual debe contar con las características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) similares en todo el perímetro de la referida celda.
126. Para el cumplimiento de dicha medida preventiva se le otorgó al administrado quince (15) días hábiles contados desde la suscripción del Acta de Supervisión (10 de febrero de 2023), por lo que, el **plazo de cumplimiento y acreditación venció el viernes 3 de marzo de 2023**.
127. No obstante, del análisis de la información remitida por el administrado, así como de los hechos constatados durante la Supervisión Especial 2023-II, la DSIS concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva, toda vez que no realizó la conformación de los diques impermeabilizados con geomembrana en la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales ni en la celda destinada a residuos biocontaminados dentro del plazo establecido (3 de marzo de 2023). Por el contrario, dicho cumplimiento fue acreditado recién el 8 de abril de 2023, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 19: Análisis del incumplimiento de la medida preventiva N° 3 dictada mediante Acta de Medidas Preventivas 2023**

20.	De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (24 de marzo de 2023), <b>el Administrado no realizó la conformación de un dique impermeabilizado con geomembrana, el cual debe contar con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensión) similares en todo el perímetro de la celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales,</b> según lo previsto en la medida preventiva N° 2; ello, debido a que dicha actividad concluyó el 5 de abril de 2023.
	(...)
22.	De acuerdo a lo expuesto, se acredita que hasta la vigencia de la medida preventiva analizada en el presente acápite (24 de marzo de 2023), <b>el Administrado no realizó la conformación de un dique impermeabilizado con geomembrana, en cual debe contar con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensión) similares en todo el perímetro de la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados,</b> según lo previsto en la medida preventiva N° 2; ello, debido a que dicha actividad concluyó el 8 de abril de 2023.

Fuente: Informe de Supervisión 2 (pp. 8-9)

128. Ahora bien, de la revisión del recurso impugnatorio, se advierte que Brunner argumenta que el incumplimiento de la medida preventiva obedeció a factores climáticos, particularmente a las precipitaciones, conforme lo señaló mediante la Carta N° 007-2023-BRUNNER-PCLL. En tal sentido, este Colegiado considera que dicho alegato constituye un intento de invocar una eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Sin embargo, debe precisarse que tal argumento no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, por las siguientes razones:

128.1 En primer lugar, la medida preventiva dispuesta consistía en la conformación de diques de contención en las celdas de seguridad de residuos sólidos no peligrosos industriales y residuos biocontaminados, con la finalidad de evitar el escurrimiento de lixiviados hacia zonas de suelo desprotegido y áreas contiguas. Esta medida guarda relación directa con el manejo adecuado de residuos sólidos y con la prevención de afectaciones al ambiente por la dispersión de líquidos contaminantes. Por lo que, si bien al 8 de abril de 2023, se acreditó el cumplimiento de la medida preventiva N° 3; es decir, antes que se inicie el PAS, ello no se realizó de manera voluntaria sino en el marco de la imposición de una medida preventiva.

128.2 En segundo lugar, debe considerarse que la región de Ucayali se encuentra en una zona geográfica caracterizada por presentar lluvias de manera frecuente y estacional<sup>38</sup>, por lo que dichas condiciones son previsibles y deben ser consideradas por el administrado al momento de planificar sus operaciones y el cumplimiento de obligaciones ambientales. El carácter recurrente de las lluvias en la zona descarta su consideración como un evento imprevisible o irresistible, por lo que no configura una causal de fuerza mayor ni un impedimento válido para el cumplimiento de la medida.

<sup>38</sup> Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (2005). *Estudio de la hidráulica fluvial del río Ucayali: Informe final* (Contrato n.º 346-2004-MTC/10). Dirección General de Transporte Acuático. <https://portal.mtc.gob.pe/transportes/acuatico/documentos/estudios/Estudio%20de%20la%20Hidr%C3%A1ulica%20Fluvial%20del%20r%C3%ADo%20Ucayali%20-%20Informe%20Final.pdf>

128.3 En tercer lugar, el administrado no ha presentado evidencia objetiva que acredite que las lluvias hubiesen alcanzado niveles extraordinarios que tornaran materialmente imposible la ejecución de la medida. Tampoco ha aportado documentación técnica (como reportes meteorológicos extremos, informes de afectación operativa, ni comunicaciones oportunas solicitando reprogramación o asistencia técnica) que permitan sustentar su alegato.

129. Cabe mencionar también que, del análisis de riesgo de la Autoridad Instructora, materializado a través de la RSD 313-2024, considerando la información de los hechos advertidos durante la Supervisión Especial 2023-I, la estimación de riesgo corresponde a un incumplimiento trascendente, con lo cual dicha infracción no es posible de ser subsanada, tal como se aprecia a continuación:

**Imagen N° 20: Estimación de riesgo por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2, de acuerdo con el análisis efectuado por la Autoridad Instructora mediante RSD 313-2024**

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: Gravedad 3 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: Probabilidad 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año)

RIESGO AMBIENTAL: Riesgo 6 (Riesgo moderado) → Incumplimiento Trascendente

Cantidad			
Valor	Tn	m2	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
3	+2 y +3	+10 y +50	Desde 50% y menor de 100%
			Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de media intensidad)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

Conforme se puede visualizar en los numerales anteriores, la «Estimación de Riesgo Ambiental» que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto a que *“La celda de seguridad para residuos sólidos no peligrosos industriales no cuenta en la parte posterior con un dique de contención; asimismo, la celda de seguridad para residuos sólidos biocontaminados cuenta en la parte posterior con un dique de contención de 1 m altura menor a los diques conformados en dicha celda, generando un alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población”* es **trascendente**, por lo que, dicha conducta es no es subsanable.

Fuente: RSD 313-2024 (p. 21)

130. Por tanto, corresponde desestimar el alegato del administrado en tanto no acredita de manera fehaciente la imposibilidad real y objetiva de cumplir la medida dispuesta, ni demuestra haber actuado con la debida diligencia para evitar los riesgos ambientales derivados del incumplimiento

131. En ese sentido, se debe reiterar que el incumplimiento de esta medida preventiva generó una situación de riesgo ambiental al permitir el potencial contacto de lixiviados con áreas no preparadas para su contención, lo que contraviene los principios de prevención y responsabilidad ambiental, y es agravado por tratarse de residuos con características peligrosas y/o ser biocontaminados.

132. En referencia a la solicitud de información requerida durante la Supervisión Especial 2023-II sobre el mantenimiento del dique de la celda de seguridad para residuos sólidos peligrosos industriales y la cual habría sido atendida conforme a lo indicado por Brunner mediante la Carta N° 012-2023-BRUNNER/PCLL, se debe precisar que la imputación materia de análisis versa solo sobre la conformación de diques de contención en las celdas de seguridad de **residuos sólidos no peligrosos industriales y residuos sólidos biocontaminados**; razón por la cual, dicho requerimiento de la Autoridad Supervisora no guarda relación con la imputación materia de análisis
133. Finalmente, se debe reiterar que, Brunner no puede dejar de advertir que al no cumplirse lo dispuesto en la medida preventiva N° 3 se mantiene latente el riesgo de detrimento, pérdida y que el impacto negativo persista; y lo cual no requiere un estudio de causalidad, ya que se trata del incumplimiento de una medida preventiva cuya fuente de afectación ha sido claramente identificada: las celdas de seguridad que no contaban con diques de contención con características técnicas previstas en el PAMA (impermeabilización y dimensiones) en todo el perímetro de las celdas de seguridad que impida que los lixiviados discurran a las áreas contiguas y afecten principalmente el suelo natural, tal como fue advertido durante la Supervisión Especial 2023-I y se dejó constancia mediante en el Acta de Supervisión.
134. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados en este extremo y, confirmar la responsabilidad administrativa de Brunner por la comisión de la conducta infractora N° 5.
135. Finalmente, tomando en consideración lo antes dispuesto, y dado que el administrado no ha formulado cuestionamientos concretos sobre los fundamentos del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 5 se procede a confirmar la multa impuesta a Brunner ascendente a **0,074 (cero con 074/1000) UIT** vigente a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>39</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00404-2025-OEFA/DFAI del 04 de abril de 2025, que declaró la responsabilidad administrativa de Brunner Bienestar Ecológico S. A. C. y lo sancionó con una multa de 18,063 (dieciocho con 063/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas

<sup>39</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 18,063 (dieciocho con 063/1000) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo N° 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**TERCERO.** – Notificar la presente resolución a Brunner Bienestar Ecológico S. A. C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

## Anexo N° 1

### Códigos de Multa

Conductas Infractoras	Multa DFAI	Pronunciamiento TFA	Multa Final	Código Único de Multa (CUM)
<b>Multas apeladas</b>				
N° 1	9,960 UIT	Confirmar	9,960 UIT	00000362512
N° 2	4,998 UIT	Confirmar	4,998 UIT	00000372512
N° 3	0,253 UIT	Confirmar	0,253 UIT	00000382512
N° 4	2,778 UIT	Confirmar	2,778 UIT	00000392512
N° 5	0,074 UIT	Confirmar	0,074 UIT	00000402512
<b>Multas no apeladas</b>				
-	-	-	-	-
<b>Código Acumulador de Multa (CAM)</b>				<b>20250400005</b>

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09073674"



09073674